

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que reforma y adiciona el similar que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 19, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera; 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior y 36 fracciones I inciso c) y II inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las normas oficiales mexicanas, cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que el 27 de marzo de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida; reformado y adicionado mediante diversos publicados en el mismo órgano informativo el 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003 y 5 de enero de 2004;

Que desde la entrada en vigor del Acuerdo antes indicado se han publicado en el **Diario Oficial de la Federación** diversas normas oficiales mexicanas, así como reformas a la nomenclatura de otras que están contenidas en el Acuerdo mencionado, lo que justifica la necesidad de actualizarlo para reflejar dichas modificaciones;

Que es conveniente que los equipos de acondicionamiento de aire y de refrigeración comercial, así como los remolques y semirremolques para transporte de mercancías, comprueben el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas aplicables, en los puntos de entrada al país, con apego a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que los equipos similares de fabricación nacional están ya cumpliendo dichas normas, y

Que conforme al procedimiento señalado en la ley de la materia, la Comisión de Comercio Exterior emitió su opinión favorable respecto a la actualización de las regulaciones establecidas en materia de normas oficiales mexicanas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE REFORMA Y ADICIONA EL SIMILAR QUE IDENTIFICA LAS
FRACCIONES ARANCELARIAS DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS
GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION EN LAS QUE SE CLASIFICAN LAS
MERCANCIAS SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS
EN EL PUNTO DE SU ENTRADA AL PAIS, Y EN EL DE SU SALIDA**

ARTICULO 1o.- Se reforma el artículo 1 del Acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas

oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 2002, reformado y adicionado mediante diversos dados a conocer en el mismo órgano informativo el 8 de noviembre de 2002, 11 de julio de 2003 y 5 de enero de 2004, únicamente respecto de las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción, para quedar como sigue:

“ **Artículo 1.-** . . .

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
. . .			
8415.10.01	De pared o para ventanas, ya sea formando un solo cuerpo, o del tipo “sistema de elementos separados” (“split-system”). Unicamente: a) De pared o para ventanas, de capacidad inferior a 36,000 BTU/h (10,600 W), que no sean del tipo “sistema de elementos separados” (“split-system”). b) Del tipo “sistema de elementos separados” (“split-system”).	NOM-021-ENER/SCFI/ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencias anteriores NOM-073-SCFI-1994 NOM-003-SCFI-2000). NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993).	24-04-01 10-01-01
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 Kg. Unicamente: Electrodomésticos.	NOM-003-SCFI-2000 (Referencia anterior NOM-003-SCFI-1993). NOM-015-ENER-2002 (Referencia anterior NOM-015-ENER-1997).	10-01-01 15-01-03
	Unicamente: Los que no sean electrodomésticos.	NOM-022-ENER/SCFI/ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
9503.90.99	Los demás. Unicamente: Los operados por pilas o baterías con tensión nominal superior a 24 v.	NOM-001-SCFI-1993 (Referencia anterior NOM-I-031-1990).	13-10-93

Unicamente:

Recubiertos con pintura o tintas, barnizados o esmaltados, dirigidos a infantes, **con excepción de los que sean** de grandes dimensiones, y los operados mediante pilas o baterías.

NOM-015/1-SCFI/SSA-1994. 02-09-94

ARTICULO 2o.- Se eliminan de la fracción VI del artículo 3 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

3215.11.02 3215.19.03 ----- ----- -----

ARTICULO 3o.- Se adicionan al artículo 1 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
8418.10.99	Los demás. Unicamente: Los que no sean electrodomésticos.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01

8418.30.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.40.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01
8418.50.99	Los demás.	NOM-022-ENER/SCFI/ ECOL-2000 Excepto lo relativo a las pruebas del numeral 8.3. (Referencia anterior NOM-003-SCFI-2000).	25-04-01

ARTICULO 4o.- Se adicionan al artículo 8 del Acuerdo que se señala en el artículo 1o. del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION	NOM	PUBLICACION D.O.F.
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.20.03	Abiertos de volteo con pistón hidráulico. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.20.99	Los demás. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.		

	Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		
	Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.31.99	Las demás.		
	Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		
	Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.		
	Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03

8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03

8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.39.99	Los demás. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques. Unicamente: Con Peso Bruto Vehicular Nominal superior a 14,000 kg (31,000 libras).	NOM-EM-010-SCFI-2003	23-12-03

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los cinco días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

SEGUNDO.- Los certificados de cumplimiento con normas oficiales mexicanas que hayan sido expedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo, continuarán vigentes hasta la fecha que se indique en el certificado correspondiente para comprobar el cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas cuya nomenclatura haya cambiado en virtud de lo dispuesto en el presente ordenamiento.

México, D.F., a 1 de abril de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales**

Clariond.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se reduce el plazo de respuesta al trámite de Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior para ALTEX y ECEX.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracciones I, V, VI, XXI, XXIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 69-C primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I y 10 fracción IV del Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior; 1, 3 fracción I, 4, 6 y 7 del Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras, y

CONSIDERANDO

Que el 3 de mayo de 1990, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras, el cual ha sido modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo órgano informativo el 17 de mayo de 1991 y el 11 de mayo de 1995;

Que el 11 de abril de 1997, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior;

Que el 27 de noviembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplican la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, los organismos descentralizados y órganos desconcentrados del sector;

Que el 17 de abril de 2003, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, a través de las cuales se da a conocer el formato único de Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior;

Que en virtud de la publicación de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2003, las empresas con programas ECEX y ALTEX, entre otros, desde el año de 2003 no requieren presentar documentación anexa a sus reportes anuales de operaciones de comercio exterior, y

Que es un compromiso del Gobierno Federal instrumentar medidas de simplificación de los trámites que se gestionen ante aquél, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE REDUCE EL PLAZO DE RESPUESTA AL TRAMITE DE REPORTE ANUAL DE OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR PARA ALTEX Y ECEX

ARTICULO 1.- Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I.- ALTEX: A las empresas que cuentan con registro, conforme al Decreto para el Fomento y Operación de las Empresas Altamente Exportadoras;

II.- ECEX: A las empresas que cuentan con registro, conforme al Decreto para el Establecimiento de Empresas de Comercio Exterior, y

III.- Secretaría: A la Secretaría de Economía.

ARTICULO 2.- El plazo con que cuenta la Secretaría para emitir respuesta al trámite de Reporte Anual de Operaciones de Comercio Exterior para las empresas ECEX y ALTEX, será de 15 días hábiles a partir de su presentación. Si al término de los plazos de respuesta indicados no se ha puesto a disposición del particular resolución alguna, se entenderá que la solicitud fue aprobada.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de marzo de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.